

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

10336 *ORDEN de 1 de junio de 2000 por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los Partidos Judiciales de El Puerto de Santa María (Cádiz), Torrelavega (Cantabria), Alzira y Gandía (Valencia), Plasencia (Cáceres) y Arganda del Rey (Madrid) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

En su virtud y con informe previo del Consejo General del Poder Judicial dispongo:

Artículo único.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de El Puerto de Santa María (Cádiz), Torrelavega (Cantabria), Alzira y Gandía (Valencia), Plasencia (Cáceres) y Arganda del Rey (Madrid) serán servidos por Magistrados.

Disposición transitoria primera.

El nombramiento de los Magistrados que deban servir estos Juzgados se llevará a efecto tan pronto como los actuales Jueces titulares sean promovidos o voluntariamente obtengan otro destino. Mientras tanto, percibirán el complemento de destino correspondiente al grupo sexto B) del artículo 4.º de del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril.

Disposición transitoria segunda.

Los Secretarios judiciales que continuarán prestando servicios en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de El Puerto de Santa María (Cádiz), Torrelavega (Cantabria), Alzira y Gandía (Valencia), Plasencia (Cáceres) y Arganda del Rey (Madrid), servidos por Jueces, convertidos en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrado,

ascenderán a la segunda categoría sin pérdida de su destino cuando lo haga el que le siga en el escalafón.

Disposición transitoria tercera.

Los Secretarios judiciales y demás personal al servicio de estos Juzgados percibirán el complemento de destino correspondiente a la nueva categoría.

Disposición final primera.

El anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en lo concerniente a las provincias de Cádiz, Cantabria, Valencia, Cáceres y Madrid, queda modificado conforme se establece en el anexo de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día 6 de junio de 2000.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de junio de 2000.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Andalucía</i>				
Cádiz	1	—	—	3
	2	—	—	3
	3	—	—	6
	4	—	—	9
	5	—	—	2
	6	—	—	3
	7	—	—	7
	8	—	—	3
	9	—	—	3
	10	—	—	4
	11	—	—	2
	13	—	—	2
	14	—	—	1
	15	—	—	1
	Total			

Servidos por Magistrados.

Servidos por Magistrados.

Servidos por Magistrados.

Servidos por Magistrados.

Servidos por Magistrados.

MINISTERIO DE HACIENDA

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instruc.	Primera Instancia e Instrucción
<i>Cantabria</i>				
Cantabria.	1	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	2	—	—	2
	3	8	4	— Servidos por Magistrados.
	4	—	—	1
	5	—	—	1
	6	—	—	2
	7	—	—	2
	8	—	—	1
Total				26
<i>Comunidad Valenciana</i>				
Valencia.	1	—	—	4
	2	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	3	—	—	2
	4	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	5	—	—	4
	6	24	19	— Servidos por Magistrados.
	7	—	—	3
	8	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	9	—	—	3
	10	—	—	3
	11	—	—	3
	12	—	—	3
	13	—	—	3
	14	—	—	5
	15	—	—	3
	16	—	—	3
	17	—	—	2
	18	—	—	2
Total				104
<i>Extremadura</i>				
Cáceres.	1	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	2	—	—	2
	3	—	—	2
	4	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	5	—	—	2
	6	—	—	1
	7	—	—	1
Total				17
<i>Madrid</i>				
Madrid.	1	—	—	1
	2	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	3	—	—	2
	4	—	—	7 Servidos por Magistrados.
	5	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	6	—	—	10 Servidos por Magistrados.
	7	—	—	2
	8	—	—	3
	9	—	—	7 Servidos por Magistrados.
	10	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	11	74	46	— Servidos por Magistrados.
	12	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	13	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	14	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	15	—	—	6 Servidos por Magistrados.
	16	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	17	—	—	5 Servidos por Magistrados.
	18	—	—	8 Servidos por Magistrados.
	19	—	—	4 Servidos por Magistrados.
	20	—	—	3
Total				214

10337 *ORDEN de 1 de junio de 2000 por la que se reduce el índice de rendimiento neto aplicable en 1999 a determinadas actividades forestales accesorias desarrolladas en Cataluña afectadas por incendios.*

La Orden de 22 de febrero de 1999 desarrolló, con carácter general, el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para 1999.

No obstante, el informe emitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud del de Hacienda, pone de manifiesto que se han producido circunstancias excepcionales que han afectado en 1999 a determinadas actividades forestales accesorias desarrolladas en Cataluña, que aconsejan hacer uso de la habilitación contenida en el artículo 35.4.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

Estas circunstancias excepcionales tienen su origen en los incendios forestales acontecidos en Cataluña en julio de 1998, los cuales afectaron, especialmente, a las especies arbóreas con un período medio de corta superior a treinta años. Estas circunstancias siguen teniendo incidencia en 1999, debido a que en este ejercicio se ha seguido vendiendo madera quemada.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El índice de rendimiento neto aplicable en 1999 a las actividades forestales accesorias, afectadas por los incendios forestales acaecidos en Cataluña en julio de 1998, con un «período medio de corta» superior a treinta años será del 0,05.

Segundo.—1. Si la actividad forestal accesoria se desarrolla sólo en parte en zonas afectadas por los incendios, el índice de rendimiento neto previsto en el apartado anterior se aplicará, exclusivamente, sobre aquella parte del volumen de ingresos, incluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, que proceda en dichas zonas.

2. A los ingresos derivados de la actividad forestal accesoria que no estén afectados por lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden se las aplicará los índices de rendimiento neto previstos en la Orden de 22 de febrero de 1999, por la que se desarrollan para 1999 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de junio de 2000.

MONTORO ROMERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.